



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 2001-31-05-001-2013-00515-01  
**DEMANDANTE:** NACIRA MARTINEZ MONDOL Y OTRO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Nacira del Carmen Martínez Mondol y Andrés Alfonso Rivera Martín contra Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1. Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, solicita que, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Para pedir así relató el apoderado que la señora Nacira del Carmen Martínez Mondol, el 3 de abril de 2008, solicitó en su nombre y el de su hijo ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente, por motivo del fallecimiento de su compañero permanente Rafael Antonio Rivera Zubiria, ocurrido el 19 de julio de 2007; no obstante, explica que, dicha pensión fue denegada mediante Resolución 753 de 2008, toda vez que el causante al momento de su fallecimiento no contaba con 50 semanas cotizada, por lo que en la misma se les concedió la indemnización sustitutiva, la cual

se hizo efectiva a partir del 15 de octubre de 2008, en cuantía equivalente a \$11.946.359, dividida entre los dos beneficiarios.

En ese sentido, aduce el extremo activo que, en el caso de la referencia el causante contaba con más de 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al entrar en vigencia la Ley 797 de 2003, por lo que le es aplicable el principio de la condición más beneficiosa y por ello tienen derecho a la pluricitada pensión.

2. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 22 de enero de 2014 (fl.24). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 25 del cuaderno principal.

3. Luego entonces, el 7 de mayo de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa, cobro de lo no debido y prescripción.

Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Decretadas las pruebas y como quiera que no fue posible escuchar los testimonios solicitados por la parte demandante, debido a la inasistencia de los testigos, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los demandantes Nacira del Carmen Martínez Mondol y Andrés Rivera Martínez. En ese sentido, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Así decidió la jueza después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras de acuerdo a la Resolución No. 7523 de 2008, el entonces ISS tuvo razón en negar la pensión de sobreviviente, pues teniendo en cuenta las semanas cotizadas por el causante (fls.14 a 22), este durante los tres años anteriores a su muerte no cotizó las 50 semanas que exige la ley, es más, durante ese tiempo no cotizó semana alguna.

En cuanto a la condición más beneficiosa, consideró el A quo que el señor Rafael Antonio Rivera Zubiria, tendría que cumplir con los requisitos exigidos por la ley 100 original, es decir, que habiendo dejado de cotizar al sistema, este hubiera cotizado 26 semanas inmediatamente anteriores al año de su fallecimiento, presupuesto que según la jueza de primera instancia, no se cumple en el presente asunto.

4. Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo

cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Cumple la señora Nacira del Carmen Martínez Mondol y Andrés Alfonso Rivera Martín los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobreviviente que reclaman, teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa?
- ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la parte demandante, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En ese sentido, se constata que el señor Rafael Antonio Rivera Zubiria, falleció el 19 de julio de 2007, por lo que como regla general, le son aplicable los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993,

Los citados artículos 46 y 47 disponen lo siguiente:

*“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...).”*

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a.) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*

(...) c.) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)*”

Ahora bien, en lo que concierne al principio de condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1884 de 2020 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha dispuesto lo siguiente:

*“(...) este principio tiene gran importancia a efectos de definir la norma aplicable en caso de un cambio normativo y, en materia de seguridad social, consiste en la preservación de las condiciones o de los requisitos establecidos en la disposición anterior para acceder a una prestación, cuando aquella ha sido sustituida por otra.*

*(...) A diferencia de los derechos adquiridos (art. 58 ibídem), el principio de la condición más beneficiosa no procura –exclusivamente– por la protección de situaciones jurídicas consolidadas, en tanto que su campo de acción es mucho más amplio y cobija derechos o situaciones próximas a consolidarse, pues conserva los efectos de un estatuto normativo que, si bien ha sido objeto de derogatoria total o parcial, eventualmente es aplicable ultraactivamente.*

*En el caso de la prestación de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior para cubrir tal contingencia, pero cuyo hecho generador -la muerte- ocurre en vigencia de la normativa posterior.*

*Ha de tenerse presente que la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional". (Subrayado fuera del texto)*

En el caso bajo estudio, la parte demandante aduce que el señor Rafael Antonio Rivera Zubiria, contaba con más de 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al entrar en vigencia la Ley 797 de 2003 y por ello le es aplicable la Ley 100 de 1993 sin modificación alguna, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Por lo tanto, considera que tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Luego entonces, revisadas la pruebas que obran en el expediente, se tiene certeza que, el señor Rivera Zubiria falleció el 19 de julio de 2007 (fl.10); de acuerdo a la Resolución No.7523 de 2008 proferida por el ISS (fl. 12), el 3 de abril de 2008, Nacira Martínez Mondol y Andrés Rivera Martínez, presentaron reclamación solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente; no obstante en dicha Resolución se determinó que el causante durante los tres años anteriores a su fallecimiento no efectuó cotización alguna, por lo que se negó la pensión solicitada y se concedió la indemnización sustitutiva, en cuantía equivalente a \$5.973.180 a favor de Martínez Mondol y \$5.973.179 a favor de Rivera Martínez. Por su parte, también obra en

el plenario el listado de las semanas cotizadas por el causante (fl.14 a 22), donde se puede apreciar que las últimas datan del año 2002.

Bajo el panorama anterior, es preciso indicar que en el caso *sub examine* el a quo profirió una decisión ajustada a derecho, toda vez que, de acuerdo al listado de semanas cotizadas por el causante, se evidencia que éste no cumple con la densidad de semana requeridas para el reconocimiento del derecho pensional y por ello no es posible dar aplicación al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, pues debe resaltarse al apoderado de la parte demandante que, las 26 semanas debieron contabilizarse al momento de la muerte del causante o habiendo dejado de cotizar al sistema, los aportes debieron efectuarse durante el año inmediatamente anterior al momento en que se produjo el fallecimiento, y no como lo aduce el demandante. En ese sentido, se constata que en el caso de marras el señor Rafael Antonio Rivera Zubiria, el último aporte que hizo data del año 2002 y por ello no es posible aplicar las normas y los preceptos jurisprudenciales descritos *ut supra*.

Por consiguiente, la Sala concluye que en el presente asunto la señora Nacira del Carmen Martínez Mondol y Andrés Alfonso Rivera Martín, no tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por motivo del fallecimiento del señor Rafael Antonio Rivera Zubiria. Por lo tanto, considera esta corporación judicial que, en virtud de esta postura, resulta inocuo entrar a estudiar las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

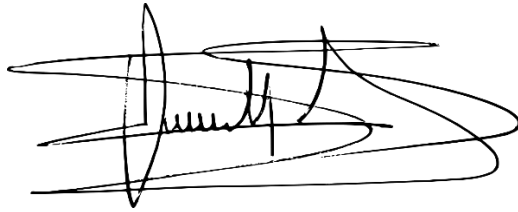
Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que por consulta se ha conocido.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



